COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.7.2017
COM(2017) 395 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración

ACUERDO

entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS (en lo sucesivo, «las Bahamas»),

por otra,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes Contratantes»,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y **la Commonwealth de las Bahamas** sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que entró en vigor el 1 de abril de 2010,

REAFIRMANDO la importancia de facilitar los contactos entre los pueblos,

TOMANDO NOTA de que el Acuerdo obra en interés de los ciudadanos de las Partes Contratantes,

TENIENDO EN CUENTA que la definición de estancia de corta duración establecida en el Acuerdo (tres meses en el plazo de seis meses tras la fecha de la primera entrada) no es lo suficientemente precisa y que, en particular, el concepto de «fecha de la primera entrada» puede dar lugar a dudas e incertidumbres,

TENIENDO PRESENTE que el Reglamento (UE) n.º 610/2013, de 26 de junio de 2013, introdujo cambios horizontales en el acervo «interno» de la UE en materia de visados y fronteras y definió las estancias de corta duración como «90 días dentro de cualquier período de 180 días»,

TENIENDO EN CUENTA que el Sistema de Entradas y Salidas que va a implantar la Unión Europea exige la utilización de una definición uniforme e inequívoca del concepto de estancia de corta duración, aplicable a todos los nacionales de terceros países,

DESEOSAS de garantizar la fluidez de la circulación de los viajeros por los pasos fronterizos de las Partes Contratantes,

REAFIRMANDO que el Acuerdo es aplicable a los ciudadanos de todos los Estados miembros de la Unión Europea, a excepción del Reino Unido y de Irlanda,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican ni al Reino Unido ni a Irlanda,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo se modificará de acuerdo con las disposiciones del presente artículo:

(1) En el título y en los artículos 6, apartado 1, y 8, apartado 7, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión». En el artículo 3, apartado 5, la palabra «comunitario» se sustituye por las palabras «de la Unión».

(2) En el artículo 1, las palabras «tres meses en el plazo de seis meses» se sustituyen por las palabras «90 días dentro de cualquier período de 180 días».

(3) El texto del artículo 4, apartado 1, se sustituye por el siguiente:

«Los ciudadanos de la Unión Europea podrán permanecer en el territorio de las Bahamas durante un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días».

(4) El texto del artículo 4, apartado 2, se sustituye por el siguiente:

«Los ciudadanos de las Bahamas podrán permanecer en el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen durante un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días. Dicho período se calculará independientemente de cualquier estancia en un Estado miembro que todavía no aplique íntegramente el acervo de Schengen.

Los ciudadanos de las Bahamas podrán permanecer durante un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días en el territorio de cada uno de los Estados miembros que todavía no apliquen íntegramente el acervo de Schengen, independientemente del período de estancia calculado para el territorio de los Estados miembros que apliquen íntegramente el acervo de Schengen».

(5) En el artículo 4, apartado 3, las palabras «tres meses» se sustituyen por las palabras «90 días» y la palabra «comunitario» se sustituye por las palabras «de la Unión».

(6) La última frase del artículo 8, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«La Parte Contratante que haya suspendido la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte Contratante cuando desaparezcan los motivos de la suspensión y levantará la suspensión».

Artículo 2

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a aquel en el curso del cual la última Parte Contratante notifique a la otra la compleción de los procedimientos de ratificación.

Hecho en […], el […] de […] del año dos mil diecisiete, por duplicado, en alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco, versiones todas ellas igualmente auténticas.

Por la Unión Europea

Por la Commonwealth de las Bahamas

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA, NORUEGA, SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por una parte, y las de las Bahamas, por otra, modifiquen sin demora los acuerdos bilaterales vigentes sobre exención de visados para estancias de corta duración con arreglo a los términos del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE 90 DÍAS DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE 180 DÍAS

Las Partes Contratantes entienden que el período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo, consiste o bien en una visita continua, o bien en varias visitas consecutivas cuya duración total no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.

La noción de «cualquier» supone la aplicación de un período de referencia móvil de 180 días, remontándose hacia atrás para contar todos los días de estancia dentro del último período de 180 días con el fin de verificar si sigue cumpliéndose el requisito de los 90 días dentro de cualquier período de 180 días. Entre otras cosas, significa que una ausencia durante un período ininterrumpido de 90 días permite una nueva estancia de hasta 90 días.

—